

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

interlocutorio	758
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco BBVA Colombia
Demandado	Yoan Sebastian Bedoya Bedoya
Radicado	05679 40 89 001 2024 00303 00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que se cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, los títulos base de recaudo cumplen con las exigencias dispuestas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para su validez. Por lo que se librará mandamiento ejecutivo.

Se negará la solicitud de oficiar a la Nueva EPS, pues no existe fundamento alguno para ello. Se cuenta con la información necesaria para la notificación personal. También se conoce el lugar donde labora. Innecesario resulta afectar el derecho de habeas data del demandado. Por ello no se accederá a esta solicitud.

Se decretará la medida cautelar solicitada, en tanto, la misma se encuentra contemplada en lo que dispone los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el título valor se encuentra bajo la custodia del abogado, se le advertirá que debe continuar así, y que deberá estar presto a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA Colombia), sociedad identificada con el Nit 860.003.020-1 y en contra de Yoan Sebastián Bedoya Bedoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.462.472, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$55.260.926,35 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número M026300105187601589629142423
- b) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal **a**, a partir del 14 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 709 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado Yoan Sebastián Bedoya Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía número 1.128.462.472, por sus servicios prestados a la Rama Judicial, Seccional Antioquia.

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio al cajero pagador, indicándole que deberá hacer las retenciones del caso y ponerlas a órdenes del Juzgado, para cuyos efectos constituirá certificado de depósito, consignando dichas retenciones en la cuenta N° 056792042001 que posee esta agencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

Así mismo, se le hará la advertencia que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 593, numeral 9°, del Código General del Proceso, el incumplimiento a la presente orden lo hará responsable por dichos valores.

SEXTO: SE LE ADVIERTE a la apoderada de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), los pagarés, cartas de instrucciones, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar

cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

SÉPTIMO: Para representar judicialmente a la entidad ejecutante, se le reconoce personería al abogado Carlos Alberto López Álzate portadora de la tarjeta profesional número 78.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 56 fijado el día 07 del mes de mayo del año 2024, a las 08:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 268420fa9a6789bff9f0a0bd351afa75fe0e17b6671ace6a3aec2df2dde6ff03

Documento generado en 06/05/2024 03:40:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>